



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPA AUTORIZADA

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano
TEECH/JDC/023/2023.**

Parte Actora: Freddi Delvis
Castillo Velázquez, por su propio
derecho y en su calidad de
afromexicano de la comunidad de
Acapetahua, Chiapas.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintitrés. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/023/2023, promovido por Freddi Delvis Castillo
Velázquez, en su calidad de afromexicano de la comunidad de
Acapetahua, Chiapas, en contra del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas, por los actos de omisión de responder a la solicitud
para la implementación de mecanismos y medidas de
participación para las personas integrantes de los Pueblos y
Comunidades Afromexicanas, presentada el trece de diciembre
de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto².

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

II. Interposición del medio de impugnación⁵.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Electorales del Ciudadano. El trece de febrero, el ciudadano Freddi Delvis Castillo Velázquez⁶, en su calidad de afromexicano de la comunidad de Acapetahua, Chiapas, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ocurso mediante el cual promovió el referido Juicio Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Escrito de impugnación que fue recibido por dicha autoridad administrativa, en la misma data.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**⁷.

3.- Trámite jurisdiccional. El trece de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-26/2023.

a) Recepción del informe circunstanciado del juicio ciudadano. El veinte de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el Informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y

⁶ Visible de la foja 07 a la 014, del expediente TEECH/JDC/023/2023.

⁷ Según razón de dieciséis de febrero del año en curso, del expediente TEECH/JDC/023/2023, misma que se puede ver a foja 24 de citado sumario.

COPIA AUTORIZADA



Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al juicio respectivo.

b) Turno. En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/023/2023**, y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/072/2023**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Acuerdo de radicación del medio de impugnación, requerimiento de domicilio y correo electrónico, y oposición para la publicación de datos personales. El veintidós de febrero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el juicio ciudadano interpuesto por él accionante; así también, ordenó requerir a la parte actora, para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de ley; de igual forma, requirió que señalará correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se les realizaría a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Órgano Jurisdiccional.

d) Acuerdo de cumplimiento. El veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento que

se determinó en el auto de veintidos de febrero a la parte actora y, por tanto, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, de igual forma, se autorizó el correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente juicio.

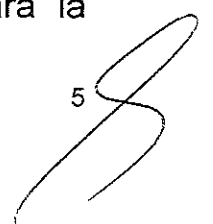
e) **Causal de improcedencia.** Mediante proveído de ocho de marzo, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Freddi Delvis Castillo Velazquez**, en calidad de ciudadano afromexicano de la comunidad de Acapetahua, Chiapas; por la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de responder la solicitud para la

COPIA AUTORIZADA



5 

implementación de mecanismos y medidas de participación para las personas integrantes de los pueblos y comunidades Afromexicanos, presentada el trece de diciembre de dos mil veintidós; asimismo, dijo que dicha omisión es violatorio de su derecho de petición.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de sobreimiento. Es importante mencionar que las causales de sobreimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, del Informe Circunstanciado remitido por la autoridad responsable⁸, ésta hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; bajo ese contexto, es procedente analizar en esta consideración la citada causal.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, es de advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

⁸ Visible de la foja 01 a la 06, del expediente TEECH/JDC/023/2023.

COPIA AUTORIZADA



7 

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento**;

(...)"

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede

COPIA AUTORIZADA

darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que

⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

En ese sentido, en el expediente que se resuelve, con fecha trece de febrero, Freddi Delvis Castillo Velázquez, en su calidad de Afromexicano de la comunidad de Acapetahua, Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local¹⁰, en contra de la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de responder

¹⁰ Visible de la foja 007 a la 014 del expediente TEECH/JDC/023/2023, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

COPIA AUTORIZADA

a la solicitud para la implementación de mecanismos y medidas de participación para las personas integrantes de los pueblos y comunidades Afromexicanas, realizada el trece de diciembre de dos mil veintidós ante dicha autoridad.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado, señaló que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2023¹¹, por el que “...SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. FREDDI DELVIS CASTILLO VÁZQUEZ...” cuyos puntos acuerdo son del tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO:** En términos del considerando 22 del presente acuerdo, se da respuesta a la solicitud presentada por el Freddi Delvis Castillo Velázquez.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Freddi Delvis Castillo Velázquez, en el domicilio señalado para tal efecto..

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en casos de solicitudes que se refieran a supuestos similares, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que haga del conocimiento al solicitante la información que se recabe derivado de los oficios emitidos para allegarse de información sobre acciones afirmativas implementadas por los organismos públicos locales electorales, así como respecto a la población afromexicana en el Estado de Chiapas.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que haya a lugar.

SEXTO: El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO: En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido

¹¹ Visible de la foja 26 a la 34, del presente sumario, documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracciones I y II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

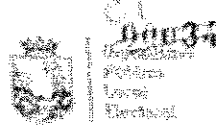
OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto... (Sic).

Documental Pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto, es claro que, el acto impugnado del que se duele el inconforme, relativo a que este Órgano Jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, dar respuesta al escrito de trece diciembre de dos mil veintidós, signado por el accionante Freddy Delvis Castillo Velázquez, mismo que se presentó ante dicha autoridad en la fecha citada, ha **quedado sin materia.**

Lo anterior, habida cuenta que, la autoridad responsable, en atención a la solicitud antes citada, el diecisiete de febrero del año en curso emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/007/2023**, de donde se desprende que también la respuesta dada le fue notificada y entregada al hoy actor, como se advierte de las diligencias de notificación, visibles de la foja 35 a la 40, en el expediente en se actúa, que para mayor comprensión se inserta las mismas.

COPIA AUTORIZADA



335

CITATORIO

Cabecera, Chiapas a 19 de febrero de 2022

FREDDI DELVIS CASTILLO VELAZQUEZ
CALLE 4TA SUR ORIENTE, NÚMERO 1730,
ENTRE 17 ORIENTE SUR Y ALDAMA, COL.
BIENESTAR SOCIAL, CP. 29000.
PRESENTE.

RAZÓN.- En el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esta autoridad
solicitada Mediana Brindice Velazquez
Abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso,
habilitada para realizar la notificación en términos de los artículos 8, numeral 1,
fracción V, 7 y 8, numeral 1, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos
Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este
sistema electoral en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 des
del veintitrés, por el que el Consejo General de este Instituto Electoral da
contestación a su escrito de consulta; una vez de haberse corroborado
plenamente que se trata del domicilio correcto, pues coincide con la calle y
nomenclatura señalados en autos, con fundamento en los artículos 309, 311, 313,
párrafo 1, fracciones I, III, IV y V del Código de Elecciones y Participación
Ciudadana y 19 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos
Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sírvase usted
esperar al notificador a las 08 horas con 30 minutos del día 20 de
febrero del presente año, en virtud de que el día hoy siendo las
12 horas, con 16 minutos, de este día no lo encontré
personalmente, apercibido que de no esperar al notificador en la hora y fecha
señalada, la notificación que se le debe hacer personalmente, se entenderá la
diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y en su defecto,
la notificación se efectuará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del
domicilio antes señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados de esta
autoridad electoral, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Dejo el presente citatorio en poder del (a) C. Freddi Castillo
Solo, quien dijo ser de usted
Indis del Cédulas y queda se
identifica con credencial de elector
con número de foto 5017000211425
caso que se comprometo a entregárselo a su destinatario a la brevedad posible.

C. Indis del Cédulas
Recibo Citatorio

Indis del Cédulas
Abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

No habiendo ninguna otra declaración que hacer con respecto a la asistencia jurídica, dentro las 24 horas del día de su inicio.

[Handwritten signature]
C. *[Handwritten name]*

REGISTRO COPIA DEL ACUERDO

[Handwritten signature]
C. *[Handwritten name]*

ABOGADIA ADSCRITA A LA DIRECCION EJECUTIVA JURIDICA Y DE LOS
CONTENCIOSOS

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

[Handwritten mark]

—

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



735
Comisión
Pública
441137

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

IEPC/CG-A/097/2023

Reforma, Chiapas a 20 de febrero de 2023

FREDDI DELVIS CASTILLO VELÁZQUEZ,
CALLE 4TA SUR ORIENTE, NÚMERO 1740,
ENTRE 17 ORIENTE SUR Y ALDAMA, COL.
BIENESTAR SOCIAL, CP. 29000
PRESENTE

RAZÓN.- En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 8 horas con 30 minutos del día 20 de febrero de 2023, esta suscrita licenciada Rodrigo Beltrán Araiza

Abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Juricongreso/a habilitado/a para realizar la presente notificación en términos del artículo 6, fracción IV, 7 y 8, 10 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informa que se dictó el acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el que el Consejo General de este Instituto Electoral de contestación a su escrito de consulta; por lo cual procedo a **NOTIFICARLO**, en términos del presente acuerdo, comendándole traslado y entregando copias certificadas del acuerdo de mérito; Por lo anterior, **haciéndome en lo dispuesto por los artículos 310, 311, 312, 313, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV y 314 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de correlación con los numerales 3, 6, numeral 1, fracción IV, 7, numeral 2, 8, numeral 1, inciso b), y numeral 2; 9, numeral 2, 10, 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; procedo a llevar a cabo la diligencia de notificación personal, respecto del Acuerdo citado en líneas anteriores, y habiéndome cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto, toda vez, que coincido con la nomenclatura y calle señalados en autos del expediente citado, y por así habérmelo manifestado el (a) C.**

Freddi Castillo Velázquez a quien encuentro en dicho domicilio, quien dijo ser su padre

y que se identifica con Credencial del con número de folio 00370021475 misma que se hace constar que corresponde a la persona antes señalada por constar los rasgos fisiognómicos con la fotografía de la identificación proporcionada, ante quien me identifico con credencial expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por lo que, al percatarme que la persona con la que se atiende la presente diligencia, es la misma persona, es mayor de edad y no muestra ningún signo de incapacidad; En consecuencia, existen las condiciones para el entendimiento de la presente diligencia, procedo a leer integralmente el acuerdo de mérito y a notificarlo legalmente, entregando copia del documento de fecha 17 diecisiete de febrero de 2023.

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría sustanciar y en su oportunidad emitir una resolución de fondo, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia en el presente Juicio Ciudadano; y por ende la actualización de una causal de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

improcedencia, al haberse extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos respecto de los cuales se duele el enjuiciante; esto es, la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de responder la solicitud de implementación de acciones afirmativas y medidas de participación para las personas integrantes de los pueblos y comunidades Afromexicanas, que presentó el trece de diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/023/2023, promovido por Freddi Delvis Castillo Velázquez, en calidad de afromexicano de la comunidad de Acapetahua, Chiapas, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

Resuelve:

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/023/2023, promovido por Freddi Delvis Castillo Velázquez, en calidad de afromexicano de la comunidad de Acapetahua, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo.

COPIA AUTORIZADA

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/023/2023.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

COPIA AUTORIZADA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

Adriana Sarahí Jiménez López
**Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/023/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

